

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00005-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Yesika Alejandra Capera Loaiza** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que elevó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, e información, de si hacía falta algún documento para la indemnización «(...) (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional (...)» y, que debía hacer para obtener «el PAARl», y sin embargo a la fecha de la presentación del resguardo constitucional no le han brindado respuesta de fondo, pues la entidad le manifestó del trámite que ya realizó pero no le dieron certificación ni constancia.

Agrega que, teniendo en cuenta la anterior respuesta, propuso un nuevo derecho de petición el 13 de diciembre de 2022 con radicado n°. 2022-8520795-2 solicitando se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento para la indemnización, sin obtener respuesta ni de forma ni de fondo y, por el contrario, la Unidad da la misma respuesta anterior, con lo cual no solo vulnera su derecho de petición sino sus derechos «(...) a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004 (...)».

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición, indicando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas desplazamiento forzado, y expedir el acto administrativo en el que se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

3. Mediante proveído de 9 de febrero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada (archivo 00004).

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (archivo 00006) solicitó negar de la acción, comoquiera que ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

En sustento informó que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado FUD – NE000352269 dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011, quien elevó derecho de petición con radicado n. ° 2022-8520795-2 que fue resuelto mediante comunicación con radicado n. ° 2023-0116657-1.

Señaló que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados, comoquiera que mediante Resolución n° 04102019-842975 de 25 de noviembre de 2020, debidamente notificada y en firme al no interponerse recurso alguno, le reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor, pago que estaría condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Así mismo, indicó que la actora no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, y al procedimiento de indemnización administrativa de la Resolución n. ° 04102019-842975 de 25 de noviembre de 2020 y que, para el caso puntual, mediante oficio de 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, en el cual no le fue reconocido el pago para esta vigencia, por lo cual debe estar atenta al método técnico de priorización del año 2023, el cual se aplicará el 31 de julio de 2023.

Finalmente, en lo que respecta a la certificación de inclusión en el RUV, solicitada mediante derecho de petición de radicado 2022- 8520795-2, indicó que bajo la respuesta al petitorio se adjuntó el documento solicitado y reiteró que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta toda vez que a la accionante se le aplicará el método técnico de priorización, sin criterio de priorización por lo expuesto, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizará la entrega de carta cheque y/o fecha cierta y que en caso de requerirse documentación adicional se le informará de forma inmediata.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a este mecanismo preferente alegando que sus prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada debido a que no ha dado respuesta a la petición

radicada desde el 13 de diciembre de 2022 con radicado n. ° 2022-8520795-2.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que, en efecto, la promotora formuló el requerimiento en la fecha indicada, solicitando se le informe cuando le «*entregan la carta cheque*», se le asigne una fecha exacta de desembolso de los recursos y se le expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

También se observa que la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, allegó comunicación con radicado n. ° 2023-0116657-1 de 24 de enero de 2023, con el asunto «*Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8520795-2 Código LEX: 7123862 D.I #: 1105057180*», pero no obra constancia de notificación de dicha respuesta a la actora.

Sin embargo, se advierte que mediante comunicación n. ° 2023-0192445-1 de 13 de febrero de 2023, notificada a la accionante el 13 de febrero de 2023 al correo electrónico por ella suministrado: yesikacaperaloaiza@gmail.com, tal como muestra el indicador de recibo (fls. 9 y 10, archivo 00006), finalmente resolvió el cuestionamiento a la impulsora indicando lo siguiente:

«(...) Atendiendo la petición presentada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD - NE000352269 / LEY 1448 DE 2011 que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-842975 del 25 de noviembre de 2020 (Debidamente notificada y en firme) en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución N°. 04102019-842975 del 25 de noviembre de 2020, debidamente motivado resolvió: “(...) ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)”

Seguidamente, en su artículo “(...) SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)”

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado NO le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando. Dicho oficio determino:

“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2675673-12427847, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)

“(...) En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. (...)”

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación

integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas¹.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Se reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.

Ahora bien, es importante precisar que la entidad no otorga turnos ni listados de indemnización para indemnizar a las víctimas. Como se indicó anteriormente, esta compensación económica se entrega en el marco del sistema de priorización que introdujo la Resolución 1049 de 2019, que atiende a las personas que presentan una condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o a aquellas que después de la aplicación del Método Técnico de Priorización pueden ser indemnizados conforme al presupuesto que se destinó en cada vigencia presupuestal.

En lo que respecta a la certificación de inclusión en el RUV, es menester indicar que la misma se encuentra adjunta dentro de la respuesta entrega al derecho de petición de radicado 2023-0116657-1, el cual es anexado para su conocimiento (...).

Así mismo, se adjuntó certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) en la cual se informa el estado y hecho victimizante por el cual se encuentra registrada la accionante, de 24 de enero de 2023.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de esta satisfizo lo pretendido por ella, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de esta a la interesada durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la promotora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia

constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales¹ (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

4. Por los motivos expuestos, se impone negar al amparo suplicado, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

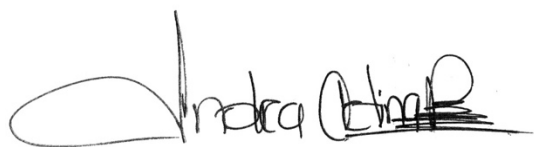
PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por **Yesika Alejandra Capera Loaiza** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por sustracción de materia al haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez

¹ STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.